



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00324-00**  
DEMANDANTE: EVERLIDES SOTO DÍAZ  
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

Tema: Inadmisión

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por la señora EVERLIDES SOTO DÍAZ, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

**ANTECEDENTES**

La señora EVERLIDES SOTO DÍAZ, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto producto de una petición elevada ante la entidad accionada en la que se solicita el reconocimiento de relación laboral y pago de los emolumentos dejados de percibir.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 53 folios cuaderno principal.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>1</sup>

*"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."*

*El artículo 157 establece:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

*"[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]"*

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*

En consecuencia la cuantía en el presente proceso no se encuentra debidamente estimada y no permite determinar la competencia ya que está estimada en SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$72.369.254), suma que de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, excede la competencia de este fallador para conocer del presente asunto, en virtud de ello se le solicita a la actora estime razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia.

b) En el expediente no se encuentra aportada la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, la cual de conformidad con el artículo 164 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 es obligatoria, por lo cual la parte actora debe aportarla.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora EVERLIDES SOTO DÍAZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. ENYER BAUTISTA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 92.527.563 y portador de la T.P N° 219416 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA